

Acción pública de inconstitucionalidad.

Protegido por Habeas Data

Mar 12/07/2022 12:23

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Cordial saludo.

Por este medio, me permito adjuntar la presente acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 10 y 12 de la Ley 2213 de 2022.

Las notificaciones las recibiré en este correo: camilacastromesa@javerianacali.edu.co. Queda atenta a cualquier inquietud. Muchas gracias de antemano.

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data

Señores
Corte Constitucional
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

nombre propio, con domicilios en la ciudad de Santiago de Cali, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del Artículo 40 y en el numeral 7 del Artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 10 y 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto contrarian la Constitución Política en sus artículos 1, 13, 29, 229 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

II. NORMA DEMANDADA

Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 consagra que el único mecanismo para realizar el emplazamiento es a través del registro nacional de personas emplazadas, y como consecuencia, priva al justiciable de la posibilidad de acceder a otro medio como lo establecía el artículo 108 del Código General del Proceso. Es decir, al estipular que sólo se podrá hacer el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, se presume que todos los colombianos tienen acceso a las TIC. Además, dicha redacción prohíbe que el artículo 108 del Código General de Proceso sea aplicado como excepción o como analogía. Lo anterior vulnera los derechos humanos al desconocer la realidad material de la sociedad colombiana, ya que en Colombia apenas el 56,5% de los hogares tienen acceso a internet, según lo determinado por Juan Daniel Oviedo, director del DANE, en el marco del Congreso Internacional de las TIC (Andicom), que se desarrolló en Cartagena del 17 al 19 de noviembre de 2021. Específicamente, sólo el 23,8% de los hogares en zonas rurales pueden acceder a dicho servicio público de carácter esencial, mientras que el 66,5% de las zonas urbanas tienen acceso al mismo.

Por lo tanto, la estipulación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 desconoce de manera directa la carencia de los ciudadanos colombianos al acceso a internet, en especial a aquellos que desarrollan su proyecto de vida por fuera del casco urbano. Así mismo, desconoce lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en varios pronunciamientos ha determinado que la existencia formal de unos mecanismos para acceder a la administración de justicia no puede resultar ilusoria por las condiciones del país o por las circunstancias de ciertos casos. Es por este motivo que, no basta con que el ordenamiento jurídico garantice el acceso a la administración de justicia de manera formal, si materialmente Colombia no cuenta con una infraestructura que les permita a todos los colombianos acceder a internet, pues no se pueden perder de vista las brechas sociales, culturales, institucionales y económicas del país. Así las cosas, para garantizar de manera efectiva el derecho de

acceso a la administración de justicia, es imprescindible garantizarle la entrada al sistema de administración de justicia al justiciable que concurre al aparato estatal.

Es evidente que dicha disposición atenta contra la dignidad humana, contra el derecho a la igualdad, contra la igualdad procesal, contra derecho al acceso a la administración de justicia, contra al debido a proceso y contra al derecho a una tutela judicial efectiva, ya que como se mencionó, el 53,5% de los hogares colombianos no tienen acceso a internet.

Permitir que se aplique el artículo 108 del Código General del Proceso excepcionalmente sería ideal, ya que este permite ordenar el emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Además, no desconoce la utilización de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, debido a que en el artículo 103 del mismo estatuto se estipula la utilización de dichos mecanismos, por lo tanto, la prescripción del artículo 108 garantiza el acceso a la administración de justicia mediante unos recursos atemperados a la realidad de la sociedad colombiana.

Ahora, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2020 consagra la sustentación escrita de la apelación, modificación adoptada como medida de emergencia para ayudar a conjurar la crisis generada por la pandemia provocada por el virus COVID-19. Esto no sólo implica un retroceso gravísimo para Colombia, sino también, una vulneración a los derechos humanos de las partes dentro del proceso. En primera medida, resulta pertinente destacar la importancia de la oralidad en el proceso judicial colombiano y lo que significó para Colombia la transición de la escritura a la oralidad. En virtud de la expedición de la Constitución Política de 1991, se transformaron las estructuras procesales para la resolución de conflictos y se consagraron como derechos fundamentales el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a un proceso público sin dilaciones injustificadas, entre otros.

De ese modo, la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008 recalcó lo siguiente:

“Para hacer real la celeridad y eficacia del proceso, se consagra la oralidad como regla general para los procesos, ya que constituye un instrumento adecuado para que los jueces puedan impartir justicia pronta, cumplida y eficaz, e indica que la implantación de la oralidad comporta la expedición de nuevos estatutos procesales (...)”¹.

La regla de la oralidad, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, fomenta la economía procesal, la celeridad en el proceso y la inmediación. Consecuentemente, el Alto Tribunal precisó que:

“La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema”².

¹ Sentencia C-713 de 2008. (2008, 15 de julio). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm>

² Ibídem

El Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, desconoció los esfuerzos que se llevaron cabo en Colombia para implementar la oralidad como regla general, con el fin de propender por la celeridad, la inmediación y la transparencia en el proceso.

Así las cosas, la Corporación en la misma providencia precisó que “Mientras las reglas son normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas”³. En últimas, los principios son normas que orientan la acción y el comportamiento humano y, son perpetuos e inmutables; mientras que las reglas varían dependiendo del proceso. Ahora, la inmediación y la publicidad constituyen un principio en Colombia y no una regla. La inmediación busca que el juez esté presente en todas las prácticas de las pruebas, con el fin de poder percibir y analizar las mismas y, la publicidad permite corregir el excesivo individualismo y la falta de igualdad material entre las partes.

La Ley 2213 de 2022, al eliminar la parte oral del trámite de apelación, está perpetuando la figura de un “juez sin rostro” y de ese modo, suprime también garantías imperativas y fundamentales como lo son el ser escuchado por un juez, el principio de inmediación, y de publicidad. Por otra parte, el artículo 12 de esta normatividad también desconoce el derecho a la igualdad, ya que en primera instancia sí existe inmediación, mientras que en la segunda existe mediación, y como resultado, al justiciable de la segunda instancia se le coartan derechos fundamentales. No existe motivo alguno que justifique el trato diferenciado y desigual que se le da al justiciable en la segunda instancia con el de primera instancia. La pandemia provocada por el virus COVID-19 no ameritaba dicho cambio, de lo contrario, se hubiera estipulado también para el trámite de primera instancia.

Mientras no exista audiencia virtual en la segunda instancia, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 atenta contra el derecho a la igualdad y al debido proceso, además de que desconoce también principios rectores del derecho procesal como lo son la publicidad y la inmediación.

Por otra parte, resulta menester traer a colación la sentencia C-420 de 2020, en el cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en donde concluyó que se satisfizo el juicio de finalidad porque dicho decreto adoptó medidas que no serían permanentes y no pretendió adoptar soluciones de carácter definitivo a la congestión judicial. De acuerdo con la Corte Constitucional, las medidas excepcionales tienen naturaleza transitoria y su función se encaminó en:

“(i) prevenir el contagio por COVID-19 de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia, mientras el riesgo sanitario se mantenga; (ii) garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia, y de esta forma reactivar la actividad económica de abogados y litigantes y (iii) mitigar la agravación extraordinaria de la congestión judicial que han causado las medidas para contener la pandemia y superar la crisis”⁴.

En suma, y de acuerdo con la sentencia mencionada, el Decreto 806 de 2020 estuvo encaminado a atender de manera transitoria las afectaciones que la pandemia causaba en la prestación del servicio de administración de justicia. Sin embargo, después de 840 días, el 1 de julio de 2022 se levantó en Colombia la medida de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, pues según el presidente

³ *Ibíd*em

⁴ Sentencia C-420 del 2020. (2020, 24 de septiembre). Corte Constitucional (Richard S. Ramírez Grisales, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Duque, “no existen razones epidemiológicas analizadas científicamente por el comité para mantenerla.” (Kiarinna Parisi – CNN Latinoamérica)⁵.

El argumento de la Corte Constitucional para que los trámites en segunda instancia se resuelvan por escrito y sin necesidad de llevar a cabo una audiencia, es que “estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud”⁶.

A saber, resulta conveniente analizar, a la luz de la finalización de la emergencia sanitaria, los argumentos de transitoriedad y mitigación del impacto de la pandemia, pues a raíz de la declaratoria de permanencia del Decreto a partir de la Ley 2213 del 2022, es importante tener en cuenta la vigencia de cada articulado de manera paralela con los Derechos Humanos y las realidades materiales del país. Es claro que los argumentos utilizados en el control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en 2020, no se atemperan a la realidad ni son válidos en este momento, motivo por el cual las audiencias en segunda instancia deben permanecer en forma virtual y excepcionalmente en forma presencial.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Las accionantes recibirán notificaciones en: Correo electrónico Protegido por Habeas Data

Señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data

⁵ Duque anuncia fin de la emergencia sanitaria por covid-19 a partir de julio (cnn.com)

⁶ Sentencia C-420 del 2020. (2020, 24 de septiembre). Corte Constitucional (Richard S. Ramírez Grisales, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Protegido por Habeas Data